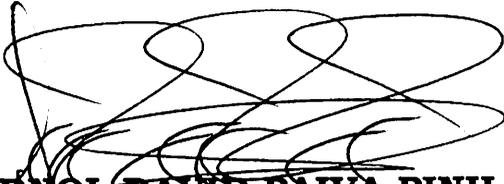


00290 - 2018 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 20 de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214

Saravena, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

En memoria que obra al folio dentro del proceso de SUCESIÓN del causante PEDRO ALFONSO LEON LANDAZABAL el Dr. VINICIO JOSE GARCIA BHORQUEZ solicita se reconozca a la señora JUANA PAULA BAYONA SANDOVAL como interesada en esta sucesión en su calidad de compañera permanente del causante, allega copia de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona donde se declaró la existencia de la mentada UNION MARITAL DE HECHO.

Estando demostrado el parentesco de la señora JUANA PAULA BAYONA SANDOVAL con el causante, se accederá a lo peticionado por su apoderado.

Igualmente el apoderado de PEDRO ANDRES PACHÓN CALDERÓN pide levantar las medidas cautelares decretadas en los vehículos de placa WDM456 de Villa del Rosario; placa KKY 798 de Girón (SS); placa JGX501 de Villa del Rosario.

Siendo procedente la petición, a ella se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** a la señora JUANA PAULA BAYONA SANDOVAL Como interesada en el presente proceso de sucesión, en su calidad de compañera permanente del causante.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial del señor PEDRO ANDRES PACHÓN CALDERÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placa WDM456 de Villa del Rosario; placa KKY 798 de Girón (SS); placa JGX501 de Villa del Rosario.

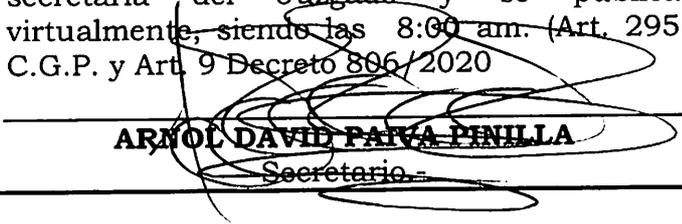
Librar los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

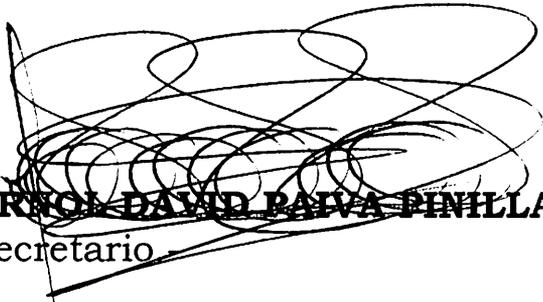
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

00168 - 2020 IMPUGNACIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, agosto 20 de 2020.


ARROYO DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE INTERLOCUTORIO 0135 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - A.

Saravena, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JUAN ISAAC BASTO CALDERON e IMELDA ELCIDA VILLAMIZAR ROA contra la señora NORA CECILIA MONTERREY JIMENEZ en representación de la menor NIYIRETH BASTO MONTERREY, observa el juzgado lo siguiente:

1.- No se informó al juzgado si el proceso de sucesión del causante GABRIEL BASTO VILLAMIZAR, ya se inició o no; en caso de haberse iniciado la sucesión del causante deberá dirigirse la demanda en contra de quienes allí fueron reconocidos como herederos y/o contra sus herederos indeterminados.

2.- No se determinó la fecha concreta en que se presume, surgió el interés para que los demandantes propusieran esta demanda.

3.- No se aportó la dirección electrónica donde las partes (demandante y demandada) recibirán notificaciones. (Núm. 10 Art. 82 del CGP).

En caso de conocerse el correo electrónico de la demanda debe darse cumplimiento a lo normado en el art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

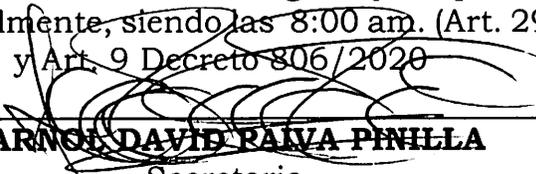
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a ANDRES DURLEY ROA GAMBOA, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 am. (Art. 295 C.G.P. y Art. 9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID RAJVA PINILLA
Secretario.-

00059 - 2017 SUCESIÓN

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, agosto 26 de 2020.

~~ARNOL DAVID PAÏA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0147
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

En memorial visto a folio 212, dentro del proceso de SUCESION del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO, el apoderado judicial de NELLY Y HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ solicita requerir a DAVIVIENDA para que informen al juzgado el saldo de la cuenta DA-MAS No. 046270022386 cuyo titular es/era el señor PASTOR SARMIENTO VELASCO, señalando los rendimientos financieros producidos a partir del 20 de marzo de 2019, indicando el concepto de dichos rendimientos.

Igualmente pide se autorice el pago de la suma de \$5.439.598.361 adjudicados al señor HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ en el trabajo de partición, y los títulos correspondientes a las acciones de CANTERA PIEDEMONTE S.A. también adjudicados sus asistidos en la misma sucesión.

A folio 215, el apoderado judicial de BLANCA ISOLINA RODRIGUEZ DE SARMIENTO Y GREGORIO SARMIENTO RODRIGUEZ, solicita entregar para su cobro los títulos judiciales consignados por Cantera Piedemonte S.A. tal como fueron adjudicados a sus asistidos en el trabajo de partición.

A folio 222, solicita oficiar a:

- DAVIVIENDA para que se sirva suministrar los extractos de las cuentas bancarias 0000000695519090 y DA-MAS No. 0462700222386 desde el mes de septiembre de 2018, cuyo titular es/era el señor PASTOR SARMIENTO VELASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.036.612.
- SOCIEDAD GLOBAL SECURITIES S.A. para que certifique desde el mes de julio de 2015, a qué cuenta viene consignado los rendimientos de las acciones del causante PASTOR SARMIENTO VELASCO y su monto total.

Siendo procedente las peticiones elevadas por los profesionales del derecho, a ellas se accederá.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS como apoderado judicial de BLANCA ISOLINA RODRIGUEZ DE SARMIENTO Y GREGORIO SARMIENTO RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (solicitas y cobrar los títulos CONSIGNADOS por la SOCIEDAD CANTERA DEL PIEDEMONTE adjudicados a su asistidos).

SEGUNDO.- **REQUERIR** a DAVIVIENDA, Saravena, Bucaramanga y/o Nivel Central se sirva allegar al juzgado los extractos de las cuentas bancarias 0000000695519090 y DA-MAS No. 0462700222386 desde el mes de septiembre de 2018, cuyo titular es/era el señor PASTOR SARMIENTO VELASCO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.036.612; señalando los rendimientos financieros producidos a partir del 20 de marzo de 2019, indicando el concepto de tales rendimientos.

TERCERO.- **AUTORIZAR** a DAVIVIENDA para que se sirva PAGAR al señor HENRY SARMIENTO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 96.188.610 la suma de \$5.439.598.361 de la cuenta DA-MAS No. 0462700222386 cuyo titular es/era el señor PASTOR SARMIENTO VELASCO.

CUARTO.- **ENTREGAR PARA SU COBRO** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, dos títulos judiciales así:

1.- Por la suma de \$8.000.000.00 relacionados en el numeral 3° de la hijuela adjudicada a la señora BLANCA ISOLINA RODRIGUEZ DE SARMIENTO (Acciones Cantera Piedemonte S.A.).

2.- Por la suma de \$2.666.666.666, relacionados en el numeral 3° de la hijuela adjudicada al señor GREGORIO SARMIENTO RODRIGUEZ. (Acciones Cantera Piedemonte S.A.).

QUINTO.- **ENTREGAR PARA SU COBRO** al señor HENRY SAMIENTO RODRIGUEZ un títulos judiciales por la suma de \$2.666.666.666, relacionados en el numeral 3° de la hijuela a él adjudicada. (Acciones Cantera Piedemonte S.A.).

SEXTO.- **ENTREGAR PARA SU COBRO** a la señora NELLY SAMIENTO RODRIGUEZ un títulos judiciales por la suma de \$2.666.666.666, relacionados en el numeral 3° de la hijuela a ella adjudicada. (Acciones Cantera Piedemonte S.A.).

SEPTIMO.- Para dar cumplimiento a la orden impartida en los numerales 4°, 5° y 6°, se ORDENA fraccionar el título judicial No. 473600000028762 que por la suma de \$42.000.000.00 está consignado a favor de este proceso.

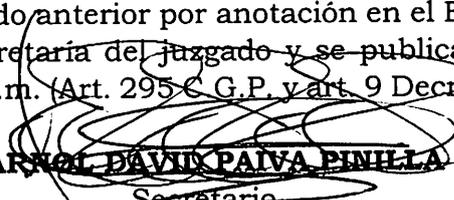
Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

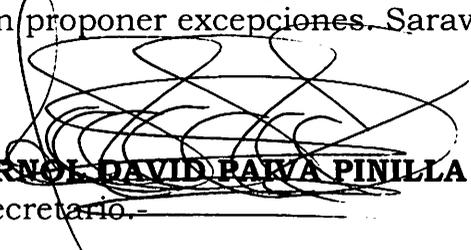
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA,
ARAUCA**

Hoy primero (1°) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00432 - 2019 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 31/01/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, 25 de Agosto de 2020.


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 144
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERNA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por LIGIA VILLAMIZAR ANGARITA, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dieciocho (18) de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

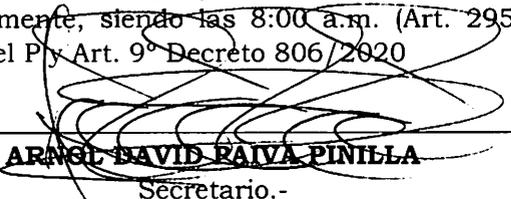
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

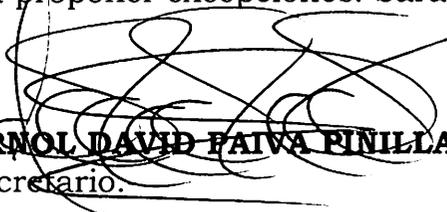
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARÁNGEL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00426 - 2019 CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, el Registrador Municipal de Saravena se notificó personalmente el 25/02/2020 contestando la demanda la Registraduría Delegada Departamental en nombre de la Registraduría Nacional, sin proponer excepciones. Saravena, 25 de Agosto de 2020.


ARNOL DAVID PATIVA FINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 143
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificad@ la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por GABRIEL MANRIQUE MÁRQUEZ, se hace necesario convocar a la audiencia inicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **cuatro (4) de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha por cuanto las anteriores, están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia personalmente, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

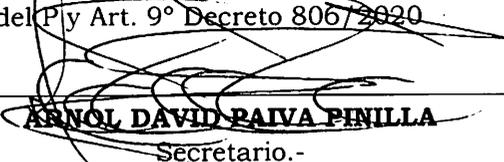
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

00421 - 2018 C. E. C. M .R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 25 de Agosto de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por FIDELINA GÉLVEZ DE PABÓN contra PEDRO PABÓN GÉLVEZ, el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de Septiembre de 2020 y se fije nueva fecha, en virtud a que, para la señalada anteriormente el togado ya tenía una audiencia fijada desde el dos (2) de Julio de 2020 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena.

Siendo procedente la anterior solicitud, el juzgado accederá a ella y se reprogramará dicha audiencia, advirtiendo al profesional que no se aceptarán más aplazamientos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 22 de Septiembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el 23 de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que no se concederá otro aplazamiento, lo anterior con fundamento en el art. 121 del C.G.P.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia

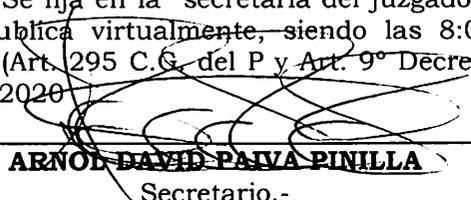
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

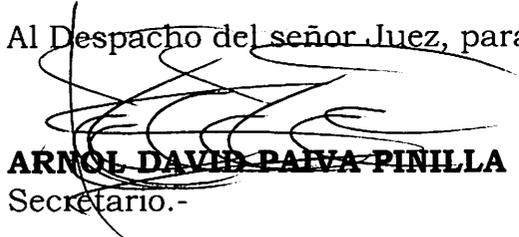
Hoy primero (1º) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00405 - 2019 DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 25 de Agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del auto del 27 de Noviembre de 2019 dentro del proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA propuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTÍZ BALLESTEROS respecto del señor JORGE BOHÓRQUEZ SANABRIA, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 583 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **dos (2) de Febrero de 2021 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 583 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibidem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

a). Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

b). Decrétese el interrogatorio de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ORTIZ BALLESTEROS y los testimonios de los señores LUIS HORACIO CÁRDENAS ROPERO, RODRIGO TOLOZA y GERMÁN URIBE VERA.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídanse los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del C y Art. 9º Decreto 806/2020

ARNOL DAVID BAIVA PINILLA
Secretario.-

00171 - 2013 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, el término de fijación del edicto emplazando los interesados en esta liquidación se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, 25 de Agosto de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 140
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@s y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto mediante apoderado judicial por BLADIMIR DELGADILLO contra YENNY ROCÍO JAIMES CORREA, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el dieciséis (16) de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m., para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial de las partes, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

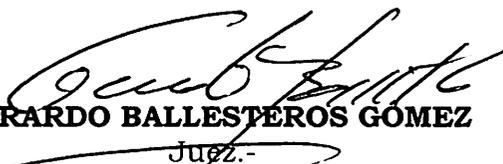
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

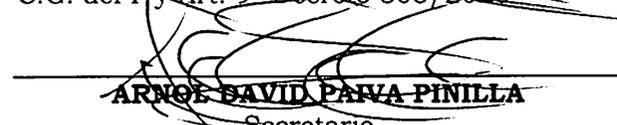
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNO DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

00144-2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 25 de Agosto de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 108
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede, la demandante, señora YADIRA FLÓREZ FLÓREZ dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL siendo demandado RENE VILLAMIZAR VÁSQUEZ, allega memorial otorgando poder a los abogados KAREN PAOLA ORJUELA TERÁN y JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO para que la representen dentro de este proceso.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"... ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Ahora bien aplicando las normas transcritas en precedencia y acompasándolas con la petición elevada por la peticionaria y la documental obrante en el encuadernamiento, se concluye que para actuar en representación de una persona en cualquier trámite judicial menester es tener el derecho de postulación el cual está en cabeza de los profesionales del derecho y además de ello contar con un poder expreso y especial para causas como las que aquí nos ocupa, pero además debe cumplirse con otra condición cual es que la parte a quien se representa revoque ese poder otorgado al abogado para así el juzgado poder regular los honorarios que le correspondan a ese profesional por la labor desempeñada en favor de su asistid@.

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder a la abogada LUZ MARINA CABEZA PÉREZ es la señora YADIRA FLÓREZ FLÓREZ y es ella quien arrima el escrito de otorgamiento de poder, se accederá a la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido a la Dra. LUZ MARINA CABEZA PÉREZ y otorgado por la señora YADIRA FLÓREZ FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** a la Dra. KAREN PAOLA ORJUELA BELTRÁN como abogada principal y el Dr. JEISSON ORLANDO CAMEJO PARDO como abogado suplente de la señora YADIRA FLÓREZ FLÓREZ para los efectos señalados en el C.G.P. y del poder conferido.

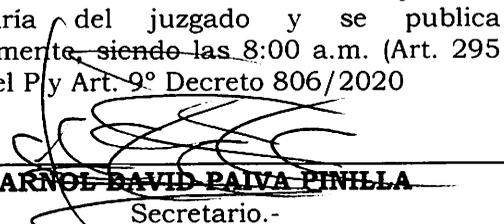
TERCERO.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante y/o a su apoderado (a) judicial para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 16 de Mayo de 2018, esto es, el emplazamiento de los acreedores que se crean con derecho dentro de esta sociedad. (Inc. 7° Art. 233 del C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00113 - 2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al despacho del señor juez informando que, el término de fijación del edicto emplazando los interesados en esta liquidación se encuentra vencido, las publicaciones se efectuaron en debida forma y fueron agregadas al proceso. Saravena, 25 de Agosto de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 139
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificado@s y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesto mediante apoderado judicial por BILMA HELENA TÉLLEZ BUSTAMANTE, ANGIE YULIETH TÉLLEZ CÁCERES y SHARIT ALEJANDRA TÉLLEZ ARIAS contra NUBIA RUBIELA MURCIA RODRÍGUEZ los menores LAURA DANIELA, ARMANDO Y JUAN CAMILO TÉLLEZ MURCIA y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO TÉLLEZ CAMACHO, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR el once (11) de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial de las partes, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

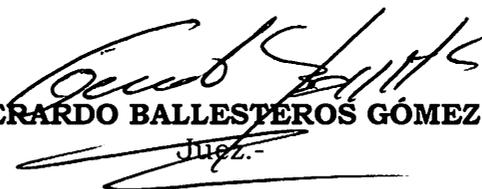
TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

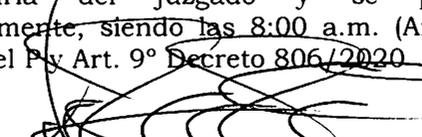
La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juz.-

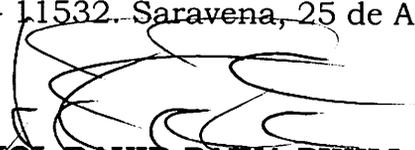
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00096 – 2019 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Al despacho del señor juez informando que, se había señalado el día 06/05/2020 para la realización de la audiencia que trata el artículo 373 del C. G. del P., pero debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID – 19 la misma debe ser aplazada teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA 20 – 11532. Saravena, 25 de Agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 138
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y habida cuenta que mediante acuerdo PCSJA 20 – 11532 del 11 de Abril de 2020 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se prorrogaron la medidas de suspensión de términos debido a la emergencia nacional por causa de la pandemia llamada COVID – 19, se hace necesario aplazar la audiencia programada para esta fecha.

Así las cosas y observando que dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por DORIS VARGAS DUÉÑEZ contra BAUDILIO AGUILLÓN JAIMES, se había programado audiencia para el 19/03/2020 a partir de las 9:00 a.m., esta deberá aplazarse y señalarse nueva fecha para su celebración.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el 06/05/2020 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, **el nueve (9) de Febrero de 2021 a partir de las 9:00 a.m.**

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1°) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00028 - 2019 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de la parte demandante indica que su poderdante se encuentra nuevamente en este municipio por lo que solicita la visita socio familiar en la dirección Calle 12 No. 33 - 45. Saravena, 25 de Agosto de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 137
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por el señor FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑÓNEZ contra DEILY YANETH OSORIO se hace necesario ordenar nuevamente la visita socio familiar al núcleo familiar del Sr. Fredy Hernán Sierra Quiñónez.

De esta manera, el juzgado fijará nueva fecha para la audiencia una vez se encuentre y se haya dado el trámite correspondiente al informe de visita socio familiar de la parte en comento.

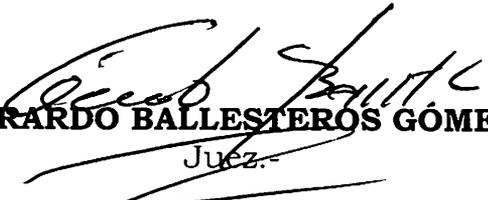
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

ORDENAR NUEVAMENTE un estudio y/o visita socio familiar al núcleo familiar donde vive actualmente el señor Fredy Hernán Sierra Quiñónez en el municipio de Saravena teniendo en cuenta la dirección aportada por su apoderada.

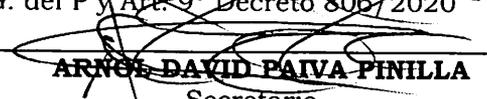
Advirtiendo a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega del despacho a la oficina comisionada y estar pendiente que se pueda llevar a cabo con su poderdante.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

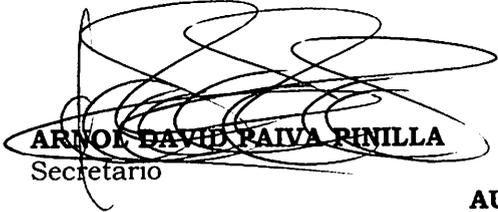
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 034. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00069-2019 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que se allegó el ESTUDIO GENETICO DE FILIACION elaborado por el I.N.M.L y C.F dentro del presente proceso. Saravena 28 de agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION N°
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial dentro del proceso de DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor de la adolescente CARMEN JULYTZA WALTEROS SERRATO contra LUIS SANTIAGO WALTEROS SERRATO Y EDWIN SMITH WALTEROS SERRATO, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante SANTOS WALTEROS BUSTAMANTE (en Impugnación) y contra WILMER EDILBERTO LOPEZ ACOSTA (en investigación) y allegado a este despacho el INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-2001000061 realizado el día 22/01/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

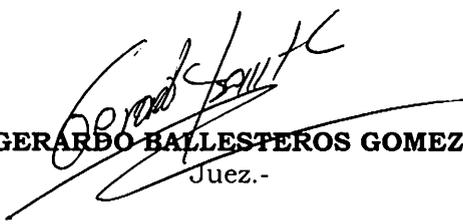
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-2001000061 realizado el día 22/01/2020 y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá- Grupo de Genética Forense para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

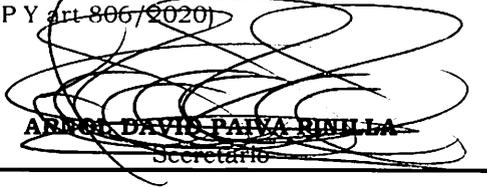
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiendo que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.034 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario

00070-2018 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez informando que el traslado de la prueba de ADN otorgado a las partes mediante auto de fecha 24 de agosto de 2020 venció en silencio. Saravena, 31 de agosto de 2020.


ARNOLD DAVID PATYA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, agosto, treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ARACELY, ARLEY, ADELAIDA, ANGELICA Y ALCIRA BALAGUERA CORONEL (mayores de edad) Mediante Defensoría Pública hijos de la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA, y habida cuenta que no fue posible reconstruir el perfil genético del demandado RIGOBERTO CARDENAS BOCANEGRA con la exhumación realizada el día 4 de marzo de 2019, se hace necesario convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Conc. Art. 625 Ibidem, y dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas y para tener más y mejores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión de fondo en el presente se decretaran de oficio la práctica de los interrogatorios de las partes y los testimonios de las personas relacionados en la demanda genitora, y su contestación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el **28 DE OCTUBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 PM**, para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el art. 372 del C.G.P., (Conc. art. 626 #2 literal a C.G.P.).

SEGUNDO.- DECRETAR las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (F1 16-26) del C. Ppal.; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Las aportadas con la contestación de la demanda y las que se recauden dentro del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES.- Téngase como tales de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda (F1 16-26) del C. Ppal.

y los aportados con la contestación; los que se valoraran al momento de entrarse a decidir de fondo el presente asunto.

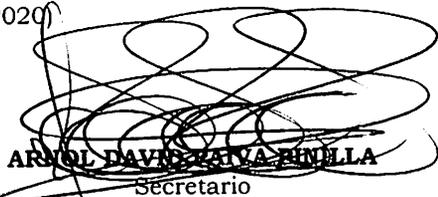
INTERROGATORIO DE PARTE.- Practicar interrogatorio a la señora BENIS MARIA BALAGUERA CORONEL, y los testimonios de MARIA OBEIRA AYALA Y LUIS EDUARDO MOLINA para lo cual se señala **28 DE OCTUBRE DE 2020, A PARTIR DE LAS 9:00 PM.**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

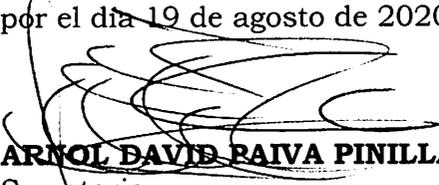
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Primero (01) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 34 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOLD DAVILA ANILLA
Secretario

00411-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó el certificado de asistencia- inasistencia donde se evidencia que el señor EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ no se presentó a la toma de muestra para prueba de ADN programada por el día 19 de agosto de 2020, Saravena, 28 de agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.109
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, agosto treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificado el demandado dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERENA-ARAUCA en favor de la menor KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA hija de la señora JAZMIN CUPAQUE MENDOZA contra EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ, se hace necesario fijar fecha por segunda vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por **SEGUNDA VEZ** la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**, para que la señora **JAZMIN CUPAQUE MENDOZA** junto con su hija **KAROL GIMENA CUPAQUE MENDOZA**, el señor **EDENSON VASQUEZ RODRIGUEZ** deberá comparecer ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Primero (01) de Septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 34 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)



ARNEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario

00207-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que el Dr. Pedro Julio Neira Peña, nombrado curador Ad-Litem del demandado LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020, allega escrito manifestando su no aceptación al cargo. Saravena, 28 de agosto de 2020.

ARNOL DAVID FAIVA PINILIA
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACION No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, agosto treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL TAME -ARAUCA En favor del adolescente EDWIN DUVERNEY RISCANEVO hija de la señora FLOR MARIA RISCANEVO contra LUIS OLIVO HERNANDEZ BOLIVAR, si bien es cierto que el Dr. Pedro Julio Neira Peña, manifiesta que le es imposible aceptar la designación como curador Ad-Litem del demandado LUIS ORLANDO OLIVO HERNANDEZ, por cuanto su residencia está en el municipio de Tame-Arauca, no tiene procesos a su cargo en este despacho, y además de ello afronta problemas de salud que lo mantendrán fuera del municipio y del departamento.

Para resolver se tiene que:

El artículo 44 del Código General de Proceso señala "...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión,....."

Siendo así, si bien es cierto que el togado no adelanta en la actualidad procesos en este despacho, no es menos cierto que el mismo ha ejercido su profesión habitualmente en este despacho. Ahora bien, no existe dentro del expediente certificado alguno radicado junto con su manifestación de no aceptación del cargo que haga constar sobre su estado de salud por el cual no pueda ejercer el cargo para el que fue designado., razón por la cual no se aceptara tal petición y en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otro lado, observa el despacho que el joven EDWIN DUVERNEY RISCANEVO (Fl.3), ya cumplió su mayoría de edad, razón por la que deberá ser vinculado al proceso y se requerirá para que asigne un profesional del derecho para que lo represente dentro en el mismo.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la petición elevada por el abogado PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, y en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PRIMERO: VINCULAR al joven EDWIN DUVERNEY RISCANEVO y tenerlo como demandante dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR al joven EDWIN DUVERNEY RISCANEVO para que designe un profesional del derecho que lo represente dentro del presente proceso, toda vez que cumplió su mayoría de edad y se hace necesario vincularlo al proceso en el estado en que se encuentra. Oficiar.

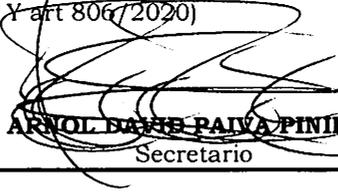
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.034 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020)


ARNOL DARÍO PAIVA PINILLA
Secretario

00372-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado OMAR ORLANDO LEON FRANCO fue emplazado y representado mediante curador ad- Litem quien se notificó en la secretaria del despacho el día 3 de marzo de 2020, y contestó la demanda sin proponer excepciones, Saravena, 28 de agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAJVA PINILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA
AUTO DE INTERLOCUTORIO No.**

Saravena, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y estando debidamente notificada la parte demandada dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** propuesto por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA** en favor del menor **OMAR SANTIAGO MUÑOZ MEJIA** hijo de la señora **YUDID MAYERLY MUÑOZ MEJIA**, contra **OMAR FERNANDO LEÓN FRANCO**, y teniendo den cuenta que si bien es cierto en el escrito genitor la parte actora manifiesta los nombres y direcciones de los padres del señor OMAR FERNANDO LEON FRANCO -demandado con los cuales se puede reconstruir el perfil genético del mismo, no es cierto que no se aportó documento alguno que certifique el parentesco del demandado con los señores **OMAR ENRIQUE LEÓN QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ.**

Siendo así, se hace necesario REQUERIR a la demandante y /0 apoderado para que allegue el registro civil del demandado OMAR FERNANDO LEON FRANCO donde conste el parentesco con los señores **OMAR ENRIQUE LEÓN QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ**, lo anterior con el fin de fijar fecha para prueba de ADN con las personas antes mencionadas de conformidad con el cronograma de atención 2020 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

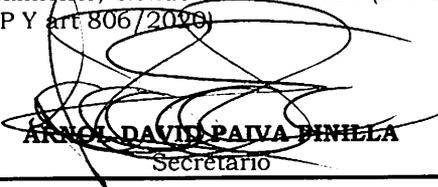
PRIMERO: REQUERIR a la demandante y /0 apoderado para que allegue el registro civil del demandado OMAR FERNANDO LEON FRANCO donde conste el parentesco con los señores **OMAR ENRIQUE LEÓN QUIRIFE y CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ.**

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

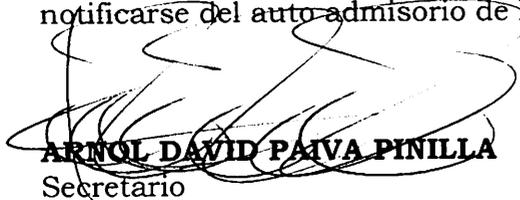
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.034 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2009)


ARNOLD DAVID PAIVA BINELLA
Secretario

00368-2018 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda Saravena, 28 de agosto de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No 107
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Saravena, agosto treinta y uno (31) del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por la señora MONICA NARCYTH PAOLA FUENTES ROA como representante legal del menor NYXY BRYGYHTT FUENTES ROA mediante defensor público contra HERNEY MAURICIO MENDEZ QUIRAMA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

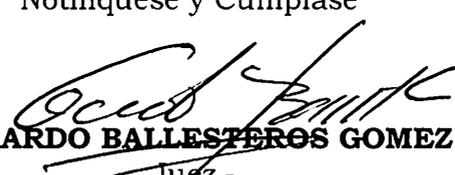
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como CURADOR AD-LITEM del señor HERNEY MAURICIO MENDEZ QUIRAMA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

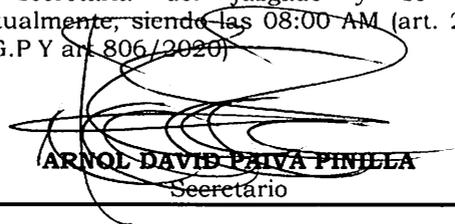
SEGUNDO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy primero (01) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 34 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art. 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia

Proceso: Investigación de paternidad

Rad. 817363184001-2019-00343-00

Demandante: Melissa Rincón Barrera

Menor: Martín José Rincón Barrera

Demandado: Darío Antonio Martínez García

SENTENCIA No. 37

Saravena, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderado judicial por la señora MELISSA RINCON BARRERA en representación del menor MARTIN JOSE RINCON BARRERA, contra DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 26 de agosto de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **MARTIN JOSE RINCON BARRERA**, nacido el diecisiete (17) de mayo de 2019 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial del señor **DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante la señora MELISSA RINCON BARRERA manifiesta que:

1. Ella y el señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, ambos mayores de edad, sostuvieron una unión marital de hecho que duro 4 años de la cual quedó en principio una hija de 4 años quien responde al nombre de SARA MARTINEZ RINCON, toda vez que debido a diferencias de pareja se tomó la decisión de terminar la relación el pasado mes de febrero de 2018, razón por la cual el señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA dejo el lugar de residencia que compartía con ella y sus menor hija.
2. Ella y el señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, aun estando separados continuaron sosteniendo relaciones sexuales de manera ocasional, siendo una de ellas en el mes de agosto de 2018 quedando en estado de embarazo del niño MARTIN JOSÉ RINCON BARRERA, quien nació en Saravena el 17 de mayo de 2019, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

3. El nacimiento del niño MARTIN JOSÉ RINCON BARRERA, fue inscrito en la Registraduría de Estado Civil de Tame - Arauca, bajo el indicativo serial No. 58892345 y el NUIP 1.116.875.887 con los apellidos de la madre.
4. Una vez supo de su embarazo le notificó al mencionado señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA su condición; condición que no fue bien recibida por el mismo, así mismo manifiesta que acudió al ICBF para que se adelantara diligencia de reconocimiento voluntario, la cual se realizó el día 30 de julio de 2019, la cual fue fallida toda vez que, aunque el mencionado señor asistió, no se realizó el reconocimiento.
5. El señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA deriva sus ingresos del ejercicio de la profesión de abogado, vinculado a la Alcaldía del Municipio de Tame mediante contrato de prestación de servicios profesionales con ingresos superiores a \$1.500.000,00.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño MARTIN JOSE RINCON BARRERA, nacido el 17 de mayo de 2019 en el Municipio de Saravena, es hijo extramatrimonial del señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.847.058, expedida en Villavicencio, habido con la señora MELISSA RINCON BARRERA con la cédula de ciudadanía número 1.116.864.316 expedida en Tame, Arauca.
- ✓ Que se oficie a la Registraduría de Estado Civil de Tame, Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño MARTIN JOSÉ RINCON BARRERA, se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Que en el mismo auto de admisión de la demanda, se ordene la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Que se condene al demandado señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.847.058, expedida en Villavicencio a suministrar alimentos desde el 17 de mayo de 2018 fecha de nacimiento de su menor hijo MARTIN JOSÉ RINCON BARRERA en la cuantía del 50% del Salario mínimo legal vigente.
- ✓ Que se condene en costas al demandado.
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 2 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G.

del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA se notificó personalmente el día 24 de septiembre de 2019, quien dentro del término del traslado mediante apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones.

Vencido el término del traslado el despacho mediante auto de fecha 1 de octubre de 2019, señaló el día 18/12/2019 para que la señora MELISSA RINCON BARRERA, su hijo MARTIN JOSE RINCON BARRERA y el demandado DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor MARTIN JOSE RINCON BARRERA, es hijo o no del señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor MARTIN JOSE RINCON BARRERA, su progenitora MELISSA RINCON BARRERA, y el presunto padre DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 18 de diciembre de 2019 aportándose el resultado de la misma el día 5 de agosto de 2020, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA queda excluido como padre biológico del (la) menor MARTIN JOSE.

Mediante auto del 19 de agosto de 2020, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiéndolas las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de apoderado judicial por la señora MELISSA RINCON BARRERA, se pretende se declare que el menor MARTIN JOSE RINCON BARRERA, nacido el 17 de mayo de 2019, hijo de la señora MELISSA RINCON BARRERA, es hijo del señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, con quien ella afirma haber sostenido relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción del menor.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado judicial.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4a del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Refiere la citada disposición: *"Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción".*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar los siguientes presupuestos:

Que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, a la demostración de este primer elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 C.P.C. y/o 242 del C. G. del P.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede*

deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art, 92 del C.C., si evidentemente la concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."

La filiación constituye un estado civil y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, además en el art. 386 el C.G.P. dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordenara por el juez aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, pudiéndose proferir sentencia, cuando el demandado no solicite la práctica de una nueva prueba de ADN.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antroporoheredobiológica, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."*

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el

padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre;
2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;
3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;
5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y
6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L. H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.¹ Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo², el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)⁵. (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 que establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

³ Sentencia T-488 de 1999.

⁴ Sentencia T-411 de 2004.

⁵ Sentencia T-1342 de 2001.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual ostenta fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 54-55 del expediente, dice en sus conclusiones que el señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA queda excluido como padre biológico del (la) menor MARTIN JOSE .

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4º de la Ley 721 de 2001, traslado que venció en silencio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*,

4.2 Análisis de la prueba reseñada.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por la señora MELISSA RINCON BARRERA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor MARTIN JOSE .

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente a la demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandante MELISSA RINCON BARRERA ha sido vencida en el juicio, se le condenará en costas.

Se fijan agencias en derecho a favor del demandado la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00).

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 721 de 2001, la demandante, deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML Y CF esto es en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000.00).

VII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, las pretensiones de la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** al que **MELISSA RINCON BARRERA** en representación de su menor hijo (a) **MARTIN JOSE RINCON BARRERA** convocó al señor **DARIO ANTONIO MARTINEZ GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial, ya que este **NO** es el padre del (la) niño (a) **MARTIN JOSE RINCON BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor del demandado la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00).

CUARTO: Condenar a la demandante a pagar el costo del examen de ADN en el valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.00.00), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba. Oficiar.

QUINTO: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (01) de septiembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.034 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARACEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario
